

AUTORIDAD DE TERRENOS DE PUERTO RICO, H.N.C. LA NUEVA CENTRAL AGUIRRE Y CORTADA - y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO, CASO NUM. 72-205-P-2900, Decisión 21-72-630, Resuelto el 19 de octubre de 1972.

Ante: Sr. Salvador Cordero  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Gerardo Benito  
Sr. José Luis Roche  
Por el Patrono

Sr. José Caraballo  
Sr. Cruz Sánchez  
Sr. Guillermo Clausells  
Por el Peticionario

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante el Peticionario, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los analistas que utiliza la Autoridad de Terrenos de Puerto Rico, h.n.c. La Nueva Central Aguirre y Cortada, en adelante el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se llevó a cabo el 3 de julio de 1972, ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Las partes interesadas estuvieron representadas y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Administración de Terrenos de Puerto Rico, h.n.c. La Nueva Central Aguirre y Cortada, es un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley.

II.- La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

### III.- Unidad Apropriada:

El Peticionario alega que la Unidad apropiada en este caso es la siguiente:

"Incluye: Todos los analistas que utiliza el Patrono en su negocio de la Nueva Central Aguirre y Cortada; Excluye: Ejecutivos, supervisores, administradores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Patrono sostiene que los analistas comprendidos en la unidad que reclama el Peticionario son supervisores y que, por lo tanto, la petición debe ser desestimada.

La prueba que desfiló en el curso de la audiencia revela que el Patrono opera varias centrales azucareras en la isla de Puerto Rico. Dos de estas centrales son conocidas como La Nueva Central Aguirre y Cortada. La primera de ellas está localizada en Salinas mientras que la segunda está en Santa Isabel.

Cada una de estas centrales cuenta con un departamento de laboratorio.

El departamento de laboratorio de la Central Aguirre consta de dos laboratorios. Uno se conoce como el laboratorio de la cala mecánica y el otro como el laboratorio de la fábrica.

En el laboratorio de la cala mecánica se analizan las muestras de la caña que se muele en la Central. En el laboratorio de la fábrica se hacen los análisis de los productos y residuos de la caña, tales como de mieles, de azúcares y de bagazo.

El departamento de laboratorio de la Central Cortada consta de un solo laboratorio. Esta central no cuenta con un laboratorio de la cala mecánica.

En la Central Aguirre los analistas son supervisados por el Jefe Químico, mientras que en la Central Cortada son supervisados por un Jefe Analista. Este Jefe Analista está bajo la supervisión directa del Jefe Químico de la Central Aguirre.

Los laboratorios en ambas centrales durante el período de zafra trabajan veinticuatro horas diarias en tres turnos de ocho horas. Para cubrir los tres turnos el Patrono utiliza siete analistas en los laboratorios de la Central Aguirre y cuatro en el de la Central Cortada.

En el laboratorio de fábrica de la Central Aguirre se utiliza un analista de laboratorio, un ayudante del analista de laboratorio, un cogedor de muestras y dos "clerks". En el laboratorio de la cala mecánica se utiliza un analista, un ayudante de analista, dos empleados que operan la cala mecánica y uno o dos cogedores de muestras.

En el laboratorio de la Central Cortada se utiliza un Jefe Analista, un analista, un ayudante de analista y un cogedor de muestras.

De la prueba surge que las operaciones de ambas centrales están altamente integradas. A ello se debe que el Jefe Químico sea quien supervise tanto las actividades de los laboratorios de la Central Aguirre como las del laboratorio de la Central Cortada.

El trabajo del analista básicamente consiste en hacer los análisis correspondientes. El analista que trabaja en el laboratorio de la cala mecánica hace los análisis de la caña y el que trabaja en el laboratorio de fábrica hace los análisis de las mieles, los azúcares, el bagazo, etc.

Tanto el Sr. Clery V. Rodríguez, Administrador General de Molinos de la División Sur de la Administración de Terrenos, como el Sr. Eugenio Pérez Rodríguez, Jefe Químico de la Central Aguirre, testificaron en la audiencia que los analistas tienen a su cargo a varios de los demás empleados que se utilizan en sus respectivos turnos en el laboratorio sobre los cuales ejercen sus funciones de supervisión. El señor Pérez Rodríguez testificó que un analista dedica seis horas a las labores de análisis y dos horas a las tareas de supervisión. Por otra parte, ambos testigos declararon que el trabajo de los laboratorios es en términos generales rutinario y, por consiguiente no se requiere que se haga una asignación de tareas diariamente a los empleados.

Los testigos del Patrono aseguraron que los analistas tienen autoridad para emplear, despedir, ascender y disciplinar el personal de los laboratorios y que tienen, además, autoridad para hacer recomendaciones que pueden resultar en que se afecte el status de los mencionados empleados. No obstante, éstos no pudieron mencionar casos concretos en que los analistas hubieran ejercido tales prerrogativas.

Durante el curso de la audiencia testificaron los analistas Efraín Bermejo, Epifanio Zambrana, Zenén Caraballo Negrón y Pedro Juan Maldonado. Todos ellos negaron enfáticamente que tuviesen personal asignado a su cargo y que tuviesen autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar personal o autoridad para hacer recomendaciones que pudiesen afectar el status del otro personal que se utiliza en los laboratorios.

Hemos hecho un estudio cuidadoso de toda la prueba que desfiló en el curso de la audiencia. A base de ese estudio hemos llegado a la conclusión de que los analistas que utiliza el Patrono no son en realidad supervisores.

En el caso Administración de Terrenos -La Nueva Central Aguirre, D-19-71-606, resuelto el 29 de octubre de 1971, dijimos:

"Esta Junta ha resuelto que para considerar a una persona supervisor ésta debe tener personal bajo su supervisión, y debe poder hacer determinaciones o recomendaciones que afecten el status de este personal..."

En el caso de autos consideramos que no se ha probado fuera de toda duda razonable que los analistas comprendidos en la Petición tengan personal asignado a su cargo y, menos aún, que tengan autoridad para hacer determinaciones o recomendaciones que afecten o puedan afectar el status de algún personal de la empresa.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto, concluimos que los analistas que utiliza el Patrono en los laboratorios de las centrales Aguirre y Cortada son empleados bajo la Ley.

Concluimos, además, que debido a que las operaciones de ambas centrales están altamente integradas, la unidad apropiada debe comprender a los analistas que se emplean en ambas centrales.

En armonía con la anterior determinación resolvemos que la unidad apropiada en el presente caso debe quedar constituida de la siguiente manera.

"Todos los analistas de laboratorios que utiliza el Patrono en sus centrales Aguirre y Cortada; Excluidos Administradores, Ejecutivos, Supervisores, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Concluimos que la unidad antes descrita asegura a los mencionados analistas el pleno disfrute de los derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los demás propósitos de la Ley.

#### IV.- La Controversia de Representación:

El Patrono ha rehusado reconocer al Peticionario como el representante exclusivo de los analistas de laboratorio comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva descrita precedentemente. Ante la negativa del Patrono, el Peticionario radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Los hechos que anteceden evidencian que se ha suscitado una controversia de representación en el presente caso.

#### V.- Determinación de Representante:

A base del expediente completo del caso, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los analistas de laboratorio que utiliza el Patrono. Por consiguiente, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla.

#### ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará el sitio, la fecha, la hora y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para éste en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, las que deberán representar un período normal de operaciones incluso los empleados que no aparezcan en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero

excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Sin embargo, como el Patrono no expuso para el record su posición respecto al alcance de la unidad apropiada, por la presente, le concedemos diez días a partir de la fecha de notificación de esta Decisión y Orden de Elecciones para que plantee cualesquiera objeción a la misma. En caso de que hiciere alguna objeción, deben exponer los fundamentos en que se basa la misma. Transcurridos los diez días que se indican, si no se hiciere ninguna objeción a la Decisión y Orden de Elecciones, ésta será firme y final.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

Nota: El Dr. Reece B. Bothwell, Miembro Asociado, no participó en esta Decisión y Orden de Elecciones.

-Resolución-

El 19 de octubre de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden en el caso del epígrafe. En ésta ordenó la celebración de unas elecciones con el propósito de que los empleados comprendidos en la unidad apropiada determinen si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El 8 de diciembre de 1972, el Sr. José Caraballo, Presidente del susodicho Sindicato nos informó que el referido patrono convino con la Peticionaria en negociar colectivamente con ésta sin necesidad de elecciones.

Visto lo anterior,

SE RESUELVE

No continuar con los procedimientos ulteriores en el presente caso. En consecuencia, ordenar, como por la presente se ordena, a la Secretaría de la Junta el cierre del caso del epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firme el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 1972.

Lic. Lino Padrón  
Presidente